



**2430**

**21.03.2025**

*“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

**24 MAR 2025**

## **Resolución Directoral UGEL Sullana N° 002253 -2025**

**VISTOS, el Expediente Administrativo N° 011178-2025, de fecha 03.03.2025; Oficio N° 78-2025-GOB.REG.P-UGEL-SULLANA.MdR/Not.OTDA, y demás documentos que se adjuntan en un total de noventa y siete (97) folios útiles.**

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 11178-2025, de fecha 03 de marzo del 2025, el administrado FELIPE TASSARA NAVARRO, identificado con DNI N° 03603446, y con domicilio en Calle Arequipa N° 191 Distrito de Bellavista, provincia de Sullana, interpone formal recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Directoral – UGEL S. N° 00312-2025 de fecha 12 de febrero del 2025, notificada con fecha 14 de febrero de 2025, señalando entre sus fundamentos que en su artículo segundo se le otorga el monto total de S/. 4,856.70, siendo por devengado S/ 2,111.97, intereses legales S/. 2,744.73.

Que, con Memorándum N° 261-2025/GOB.REG.PIURA.DREP-UGEL.S-UAJ-D, de fecha 10 de marzo del 2025, la Unidad de Asesoría Jurídica se dirige al responsable de la Oficina de tramite documentario solicitando remitir los actuados y el cargo de notificación de Resolución Directoral UGEL-S N° 00312-2025 de fecha 12.02.2025, por lo que, mediante Oficio N° 78-2025-GOB.REG.P-UGEL-SULLANA.MdR.OTDA, de fecha 10 de marzo del 2025, remiten los actuados virtuales.

Que, la Unidad de Gestión Educativa Local de Sullana, como instancia de Gestión Educativa Descentralizada, es responsable de ejecutar e implementar las acciones, para garantizar la adecuada prestación del servicio educativo, en ese sentido, está encargada de administrar los recursos humanos, materiales, financieros y patrimoniales, en concordancia con la normatividad establecida por los respectivos sistemas administrativos; asimismo, formula los documentos técnicos normativos de gestión, para garantizar el normal desarrollo de las actividades y servicios que presta a la comunidad; en tal sentido, es política de la Dirección UGEL – Sullana, garantizar el desarrollo de las actividades educativas en el periodo lectivo, brindando las condiciones mínimas de bienestar en cuanto se refiere a infraestructura, mobiliario, equipamiento, plazas, etc., en función de las metas reales de atención, debidamente justificadas, en los diferentes niveles y modalidades, así como de sus diversas formas de atención del servicio educativo.

Que, en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, quedó regulado el Principio de Legalidad, mismo que indica que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; asimismo, en el numeral 1.2) hace expresa referencia al Principio del Debido Procedimiento, el mismo que consolida los





## GOBIERNO REGIONAL PIURA

### *“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

derechos y garantías del administrado dentro de un procedimiento administrativo, conforme se detalla a continuación: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)”.

Que, el inciso 120.1) del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, quedó establecido que: “Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”; bajo dicha premisa el Artículo 217° del citado dispositivo legal, reguló que, ante la existencia de actos que se suponen la violación, afectación, desconocimiento o lesión de un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante lo recursos administrativos regulados por Ley.

Que, en base a lo descrito en líneas arriba, debemos resaltar que el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce la existencia del recurso de reconsideración y el recurso de apelación, dejando claro que, el recurso de revisión se interpondrá cuando así lo disponga una Ley expresa o Decreto Legislativo.

Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...)”.

Que sobre el particular, el tratadista nacional Juan Carlos Morón Urbina señala que, “para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la consideración” y “que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración esté referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia”; asimismo manifiesta, que, “el papel preponderante que cumple la nueva prueba en la imposición del recurso de reconsideración, es de gran envergadura, ya que sin ello, se perdería seriedad pretender modificar un acto administrativo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos, asimismo para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”; en ese sentido, la norma exige para la presentación de su impugnación, la existencia de nueva prueba, es decir, que el recurrente presente elementos probatorios que no fueron tomados





## GOBIERNO REGIONAL PIURA

*“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

en cuenta al momento de emitirse el acto que impugna, y que, en el presente caso, permita reconsiderar el acto administrativo materia del presente.

Que, la norma exige para la presentación del recurso de reconsideración, la existencia de nueva prueba, es decir que el recurrente presente elementos probatorios que no fueron tomados en cuenta al momento de emitirse el acto que impugna y que, en el presente caso, permita reconsiderar el acto administrativo materia de impugnación.

Que, analizados y revisados los actuados administrativos que sustentan el acto administrativo recurrido, así como la documentación ofrecida en el escrito del Recurso de Reconsideración materia de estudio, se advierte que la resolución impugnada, es emitida en cumplimiento de mandato judicial, teniendo entre sus antecedentes la Resolución N° TRES (Sentencia), Resolución N° Seis (Sentencia de Vista), recaídas en el Proceso Judicial N° 00332-2023-0-3101-JR-LA-02, siendo que en el recurso de reconsideración presentado por el recurrente alega no estar conforme con el devengado e interés contenido en la Resolución Directoral impugnada ha elaborado de parte el devengado (no pudiéndose considerar este como una nueva prueba).

Que, conforme se expone anteriormente, el Recurso Administrativo de Reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba, que no fuera ofrecido en la solicitud inicial y que resulte pertinente para declarar fundado el pedido, en consecuencia, se hace conocer al recurrente, que, el recurso de reconsideración, no es una vía para el reexamen de los argumentos, sino, que está orientado a alcanzar pruebas nuevas que no hayan sido analizados o valorados por la Entidad, siempre que estas resulten pertinentes. En tal sentido, los argumentos de dicho recurso deben sustentarse con nueva prueba idónea. cuando se trate de cuestiones de puro derecho, existe el mecanismo del recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 220° del TUO de la LPAG.

Que, en virtud de lo expuesto, esta Unidad de Asesoría Jurídica es del criterio que el Recurso Administrativo de Reconsideración que motiva al presente, se declare **IMPROCEDENTE**.

Estando a lo opinado por la Unidad de Asesoría Jurídica, con Informe Legal N° 012-2025/GOB.REG.PIURA.DREP-UGEL.S-UAJ, y, en uso de las facultades que me confiere la Resolución Directoral Regional N° 000011-2025 de fecha 08/01/2025.

### SE RESUELVE:

**Artículo PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Reconsideración presentado por el administrado **FELIPE TASSARA NAVARRO**; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo SEGUNDO. - CONFIRMAR** la plena validez y efectos del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral – S.N° 000312-2025, de fecha 12 de febrero 2025; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.





## GOBIERNO REGIONAL PIURA

*“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

**Artículo TERCERO. - NOTIFICAR** la presente Resolución al administrado **FELIPE TASSARA NAVARRO**, en la Calle Arequipa N° 191 del Distrito de Bellavista Provincia de Sullana, y correo electrónico: [copysebas2015@gmail.com](mailto:copysebas2015@gmail.com); en la forma y modo que establece el artículo 20° y subsiguientes del DS. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUDO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**Mgr. RAMIRO PATIÑO RAMIREZ**  
**DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL**  
**SULLANA**

RPR/D.UGEL.S  
JAJFN/D.(e)UAJ  
21.03.2025